

EXAMEN EXTRAORDINARIO DICIEMBRE 2017

IRPF/1.- Román, profesional independiente inactivo, percibió la prestación de 12.000 €/año por incapacidad permanente absoluta de un plan de pensiones que había suscrito poco antes de quedar inválido, así como la renta de 8.000 € establecida como indemnización anual en sentencia judicial a pagar por la aseguradora del causante de su invalidez, no cotizando a la S. Social. También se sabe que en mayo percibió 40€/acción de prima íntegra de emisión por 100 acciones de 500 € de nominal que adquirió por 100 €/acción y actualmente cotizan a 825 €/acción, las cuales en 05/2008 y 05/2013 ya se habían beneficiado de sendos repartos de primas de emisión con cargo a reservas de 40 €/acción cada uno. Cifre la base imponible de Román a efectos del IRPF.

1) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

Aunque se trate de una prestación por incapacidad permanente absoluta, los 12.000 € no se encuentran amparados por la exención prevista en L/7.f), ya que, por lo que se deduce del enunciado, no provienen de una mutua de previsión social que actúa como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social (ya que el contribuyente era autónomo), sino que parece que tienen origen en un plan de pensiones privado. Por tanto, dichos rendimientos estarán sujetos y no exentos de tributación.

Por el contrario, los 8.000 € sí se encuentran exentos, en virtud de la exención indicada en L/7.d), por cumplir los requisitos enumerados en ésta: se trata de un daño personal y la cuantía ha sido judicialmente reconocida.

- Rendimiento íntegro del trabajo: 12.000 € (L/17.2.a).3º)
- Gastos deducibles:
 - Otros gastos: 2.000 € (L/19.2.f))
- Rendimiento neto del trabajo: $12.000 - 2.000 = 10.000$ €
- Reducción: $3.700 - [1,15625 * (12.000 - 11.250)] = 3.700 - 867,19 = 2.832,81$ (L/20.b)).

Se puede aplicar la reducción, porque el resto de sus rentas, distintas a las del trabajo son inferiores a 6.500 €. No se le reduce en 3.700 €, dado que la norma indica que "A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley", con lo que el rendimiento neto para el cálculo de la reducción es de 12.000 € y no de 10.000 €.

- Rendimiento neto reducido: $10.000 - 2.832,81 = 7.167,19$ €

2) RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO:

Como se trata de una entidad cotizada, el importe de la prima minorará el valor de adquisición de las acciones, quedando por tanto el valor de adquisición de las mismas en 0 € por acción y tributando el resto como RCM (L/25.1.e)). Esto suponiendo que Román tuviera las acciones desde antes del 05/2008, en cuyo caso el valor de adquisición de las mismas en el ejercicio ascendería a 20 € (los 100 € iniciales, menos los 40 € del reparto del 05/2008, menos otros 40 € del reparto del 05/2013). Así pues, de los 40 € que percibe ahora, 20 €/acción tributarían como RCM.

- RCM: $20 * 100 = 2.000$ €

3) BASES IMPONIBLES:

- BIG: Estará formada por los rendimientos del trabajo (L/45, por exclusión de L/46): 7.167,19 €
- BIA: Está formada por los RCM (L/46.a)): 2.000 €

IRPF/2.- Cifre las bases del IRPF en el ejercicio de Juan, titular de un taller mecánico que se jubiló hace 3 años, del que se sabe que en el ejercicio percibió una pensión íntegra de la S. Social de 10.000 €/año soportando una retención del 5%; y que, como tiene cedido el taller al que era su encargado, obtuvo por este concepto un alquiler mensual de 750 €. Igualmente se sabe que con un premio de la lotería compró por 100.000 € hace tres años el usufructo vitalicio sobre un local que tiene alquilado por 15.000 €/año, asumiendo el arrendatario todos los gastos que el mismo comporta; y que por un depósito que tiene en el banco le abonaron 2.430 € de intereses líquidos y le obsequiaron con una Tablet de 300 € de PVP que al banco le costó 250 €.

1) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

- Rendimiento íntegro del trabajo: 10.000 € (L/17.2.a).1º)
- Gastos deducibles:
 - Otros gastos: 2.000 € (L/19.2.f))
- Rendimiento neto del trabajo: $10.000 - 2.000 = 8.000$ €

No cabe reducción de L/20, ya que tiene rentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €.

2) RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO:

- Por la cesión del taller al encargado (L/25.4.c): $750 * 12 = 9.000 \text{ €}$

Al no decir nada el enunciado, entiendo que este importe es íntegro, dado que este tipo de rendimientos están sujetos a una retención del 19% (R/75.2.b) y R/101.2).

- Por el depósito bancario:
 - Dinerarios: $2.430 / 0,81 = 3.000 \text{ €}$ (L/25.2.a).2º y R/90.1)
 - En especie:
 - Valor de mercado: 300 € (L/42, L/43.1)
 - Ingreso a cuenta: $250 * 1,20 * 19\% = 57 \text{ €}$ (L/43.2 y R/103.1)
 - Total valoración en especie: 357 €
 - Total retribución por depósito bancario: $3.000 + 357 = 3.357 \text{ €}$

3) RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO:

- Ingresos: 15.000 € (L/22.1)

Al igual que en el caso anterior, al no decir nada, entiendo que el importe que nos dan es el íntegro; en caso de no ser así, habría que incorporar a esta cantidad el importe de la retención (R/75.2.a) y R/100).

- Gastos deducibles:
 - Amortización: $100.000 * 3\% = 3.000 \text{ €}$ (L23.1.b) y R/14.3.b))
- Rendimiento neto: $15.000 - 3.000 = 12.000 \text{ €}$

4) BIG Y BLG:

- BIG: $8.000 + 9.000 + 12.000 = 29.000 \text{ €}$ (L/45)
- BLG = BIG, al no haber reducciones.

5) BIA Y BLA:

- BIA: 3.357 € (L/46.a))
- BLA: Coincidente con BIA, ya que no hay ninguna reducción posible.

IVA/1.- Ángel y Benito son propietarios de dos locales contiguos en un mismo inmueble, de los que Ángel lo tiene arrendado desde su adquisición, mientras que Benito no ha sabido bien qué hacer con él. Dado que se llevan bien y tienen unos ahorros, han constituido una sociedad para la explotación de una papelería, aportando cada uno sus locales para tener un espacio amplio y una pequeña cantidad en metálico. Establezca el tratamiento que esta situación tiene en el IVA.

Como Ángel se reputa empresario a efectos del IVA por L/5.1.c), la aportación de su local a la sociedad será una entrega sujeta a IVA y no exenta (L/8.Dos.2º). En cambio, la aportación del local por parte de Benito no supone hecho imponible del impuesto, ya que quien realiza la entrega es un particular. Las aportaciones dinerarias tampoco suponen hecho imponible de IVA, en los términos expuestos en L/4.

IVA/2.- Una sociedad presta servicios de carácter social con personal propio mediante precio a distintos centros de día para mayores, así como servicio de transporte para minusválidos. De cara al IVA, ¿Qué tipo de operaciones realiza la entidad?

Ambas prestaciones de servicios se encuentran sujetas y no exentas de IVA, por ser la prestataria una entidad mercantil (con ánimo de lucro) y no una entidad de carácter social, tal y como éstas vienen definidas en L/20.Tres. Por tanto, no se puede aplicar la exención prevista en L/20.Uno.8º.

IVA/3.- Un mayorista de ferretería adquiere una partida de cerrojos a un ferrallista radicado en Portugal, enviándola por su cuenta desde el puerto de Lisboa a su sucursal en Colombia. Establezca la calificación y sitio de realización de estas operaciones a efectos del IVA.

Nos encontramos ante una entrega de bienes (L/8.Uno). Suponiendo que el mayorista sea español (aunque podría ser de cualquier otro lugar, ya que el enunciado no lo especifica) no hay AIB, puesto que no hay transporte intracomunitario (L/15.Uno), sino que se trata de una exportación indirecta (es el adquirente quien lleva a cabo el transporte), sujeta a IVA portugués, pero exenta por precepto análogo a nuestro L/21.2º.

IVA/4.- Un empresario, desde su sede en Barcelona, suministra software específico a: a) profesional radicado en París, b) empresario con sede en Berna y sucursales en París y Madrid. Establezca la calificación de esta operación y su lugar de realización a efectos de IVA.

Al no tratarse de un producto informático normalizado, nos encontramos ante una prestación de servicios (L/11.Dos.16º, por exclusión de L/8.Dos.7º).

- Profesional de París: se aplica la regla general de sede del destinatario, por lo que la operación tributará en Francia, por L/69.Uno.1º, con lo que el empresario barcelonés, al no estar establecido en Francia, tendría que emitir la factura sin IVA y sería el profesional francés quien tendría que auto repercutirse el IVA, por precepto análogo a nuestro L/84.Uno.2º.a).
- Empresario con sede en Berna: aquí tenemos varias posibilidades:
 - Si el empresario va a utilizar el software en su sede de Berna, la operación se entendería realizada en sede del destinatario (L/69.Uno.1º).

- Si el empresario va a utilizar el software en sus sucursales de París y Madrid, ambas operaciones tributarían en destino, por aplicación de la regla general de L/69.Uno.1º, con lo que en el caso de París estaríamos ante el mismo caso expuesto para el profesional de París y, en el caso de la sucursal de Madrid, la operación tributaría en España. Si entendemos que la prestación se realiza on line, también tributarían en sus respectivos destinos, por aplicación de la regla de cierre establecida en L/70.Dos.4º.